



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SISTEMA ORAL

Sincelejo, veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACION:	70-001-23-33-000-2013-00247-00
DEMANDANTE:	FARID DIAZ RONDON
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El señor **FARID DIAZ RONDON**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – RAMA JUDICIAL**, a fin de que se declaren responsables administrativamente y patrimonialmente a dichos entes, por los daños y perjuicios ocasionados con los efectos de la promulgación de la Sentencia T-696 de 2010 por la Corte Constitucional, acogida mediante auto de fecha 13 de julio de 2011, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sucre (Sucre), dentro del proceso con radicación N° 2006-00094-00; En consecuencia solicita se condene a dicha entidad a pagar los daños ocasionados con la decisión objeto de reparación.

Una vez revisada la demanda para proveer sobre su admisión, se observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos para su admisión, según los lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es así porque el demandante:

- No aportó copia o documentación alguna relacionada con la decisión judicial que adopta lo dispuesto por la honorable Corte Constitucional en la sentencia T-696 de fecha 6 de septiembre de 2010, siendo éste necesario para efectos de estudiar el presupuesto procesal de la caducidad.
- No es claro y preciso en cuanto lo pretendido, así como lo relacionado al acápite de hechos y fundamentos constitucionales y jurisprudenciales de responsabilidad extracontractual, con respecto a la parte

demandada **MINISTERIO DE JUSTICIA**, donde no se prevé el presupuesto procesal de legitimación en la causa por pasiva en lo que atañe a la entidad referenciada, situación misma que se ve reflejada en el memorial que confiere el poder dado al apoderado judicial.

- La constancia y audiencia de conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad de la acción¹, fueron allegados en copia simple debiendo ser aportados en original o copia autentica, a más de la ausencia de este presupuesto con relación a la parte demandada **MINISTERIO DE JUSTICIA**.
- Existe una serie de irregularidades en cuanto la dirección de notificaciones electrónicas de los entes demandados, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, donde las direcciones no corresponden a aquellas designadas para notificaciones judiciales, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 ejusdem, concordante con el inciso 2º del artículo 197 y el artículo 199² de la misma normatividad.
- En relación a la cuantía, se advierte que esta deberá sujetarse a lo establecido en los incisos 2º y 4º del artículo 157 del C.P.A.C.A, esto es, teniéndose en cuenta el valor de la pretensión mayor, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, toda vez que el actor efectúa una sumatoria inadecuada de la misma.³

Así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda, con arreglo a lo normado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que el demandante dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las deficiencias formales advertidas, so pena del rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

³ Ver folios 13-14 del expediente.

SEGUNDO: Concédase al demandante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído para que dentro del mismo, corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda, en caso de que no subsane oportunamente los yerros en que incurrió.

TERCERO: Con fundamento en el poder allegado, téngase al doctor IVAN ENRIQUE PEREIRA PEÑATE, portador de la T.P. N° 146.870 del C. S de la J. y C.C. N° 92.505.705 de Sincelejo, como apoderado especial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado